



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-2/2022

**RECURRENTE:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG108/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte).

## G L O S A R I O

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>CEN</b>          | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional |
| <b>Constitución</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos              |

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Dictamen</b>                    | Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación y registro local correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte) -INE/CG106/2022- |
| <b>INE</b>                         | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios</b>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>LEGIPE</b>                      | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>PAT</b>                         | Programa Anual de Trabajo  |
| <b>PRI o recurrente</b>            | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Reglamento de Fiscalización</b> | Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014  |
| <b>SIF</b>                         | Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>UTF</b>                         | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral   |

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Revisión de informes.** El 27 (veintisiete) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG30/2021 aprobó los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes anuales de los gastos de los partidos políticos con acreditación local y agrupaciones políticas nacionales.

**2. Resolución impugnada.** El 25 (veinticinco) de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen y emitió la resolución impugnada [INE/CG108/2022] en que impuso diversas sanciones al PRI.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme, el 3 (tres) de marzo, el PRI promovió recurso de apelación con el que esta Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-2/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El 16 (dieciséis) de marzo la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte) en específico por lo que hace al estado de Tlaxcala; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42 y 44.1.b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>3</sup>, del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, en que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** En su demanda el recurrente señala como actos impugnados el Dictamen y la resolución INE/CG108/2022 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el referido dictamen, emitida el 25 (veinticinco) de febrero.

En primer término, debe señalarse que el PRI no identifica el número de resolución, sin embargo, atendiendo al contexto y lo informado por el INE se advierte que se refiere al acuerdo identificado como INE/CG106/2022 -Dictamen- y la resolución INE/CG108/2022.

Por otra parte, se **tendrá como un solo acto impugnado ambas determinaciones**, ya que mediante la Resolución 108 el Consejo General del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a ambos como la resolución impugnada.



**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Previo a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el 1° (primero) de marzo, el recurrente presentó una demanda para controvertir la resolución impugnada con la que se formó el expediente SCM-RAP-6/2022 siendo que la demanda de este recurso -contra la misma resolución- la presentó el 3 (tres) siguiente. Es decir, después de impugnar la resolución INE/CG108/2022 el 1° (primero) de marzo, el PRI presentó una nueva demanda que es la que ahora se estudia.

Esta Sala Regional ha sostenido que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo juicio en los mismos términos.

Así, conforme la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>4</sup>, la preclusión es la pérdida de un derecho procesal cuando ya se ejerció antes -válidamente- ese derecho.

De una interpretación de los artículos 2.1, 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

Además, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**<sup>5</sup>, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y da lugar a desechar las recibidas posteriormente.

No obstante ello, esta sala considera que en el caso no se presenta el supuesto de la preclusión pues aunque se trata del mismo acto impugnado y autoridad responsable, es evidente que dicha resolución integra conclusiones derivadas de la actuación del recurrente (PRI) a través de distintos órganos internos (comités ejecutivos estatales) en diferentes circunscripciones plurinominales e -incluso- respecto de la actuación del CEN, por lo que es válido y razonable considerar la posibilidad de que presente más de una demanda atendiendo a la afectación que las diferentes conclusiones hubieran tenido en las distintas entidades federativas.

Incluso, hay ocasiones en que un partido político nacional impugna ante la Sala Superior en una sola demanda la resolución en que el Consejo General del INE resuelve cuestiones relacionadas con infracciones en materia de fiscalización en estados correspondientes a diversas circunscripciones electorales y la referida sala escinde dicho escrito para que sea conocido por las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

En el caso, es evidente que las conclusiones controvertidas en el recurso SCM-RAP-6/2022 se relacionan con la actuación del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Morelos, mientras que las que se analizan en este recurso se relacionan con actos y omisiones del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tlaxcala. Es decir, no se trata de una nueva oportunidad para mejorar los argumentos, modificar la controversia o adicionar elementos, sino para impugnar cuestiones distintas que tienen incidencia en ámbitos territoriales igualmente diferentes.

En sentido parecido se pronunció la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-157/2019 en que concluyó que precluyó el derecho del partido recurrente únicamente por lo que veía a las conclusiones que ya había impugnado previamente pero estudió los agravios contra las otras conclusiones.

Por tanto, las características de los recursos analizados hacen que -en el caso- no se den los supuestos de preclusión y es procedente el estudio del presente recurso.

Habiendo señalado lo anterior, el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El PRI presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar el nombre del partido político y nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, pues

el propio recurrente afirma que la resolución impugnada le fue notificada el 25 (veinticinco) de febrero durante la sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo para interponer la demanda transcurrió del 28 (veintiocho) de febrero al 3 (tres) de marzo<sup>6</sup> y la interpuso en el último día de dicho plazo, de ahí su oportunidad.

**c. Legitimación y personería.** Este recurso es interpuesto por parte legítima; pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante propietario ante el Consejo General del INE<sup>7</sup>, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre.

**d. Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones, en específico respecto al estado de Tlaxcala, y acude a defender los derechos que estima vulnerados por dicha determinación.

**e. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

---

<sup>6</sup> Sin contar el sábado 26 (veintiséis) y domingo 27 (veintisiete) de febrero al no encontrarse vinculado a algún proceso electoral, y conforme al artículo 7.2. de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 45 del expediente principal.



#### 4.1. Metodología

El estudio de los agravios del recurrente se hará a partir de cada uno de los planteamientos y -en algunos casos- de manera conjunta por existir estrecha relación entre ellos, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

#### 4.2. Marco normativo general

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

##### 4.2.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>9</sup>.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación y motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>10</sup>.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

<sup>10</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>11</sup>.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>12</sup> y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>13</sup> que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>14</sup>.

#### **4.2.2. Principio de certeza**

Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que

---

<sup>11</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>14</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>15</sup>.

#### **4.2.3. Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>16</sup>.

#### **4.2.4. Principio de exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los

---

<sup>15</sup> Tal como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>17</sup>.

### 4.3. Estudio de agravios

#### 4.3.1. Conclusiones 2.30-C6-PRI-TL, 2.30-C8-PRI-TL, 2.30-C9-PRI-TL y 2.30-C9-PRI-TL

##### a) Planteamiento

El PRI controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias:

| Número         | Conclusión   | Monto involucrado |
|----------------|--|-------------------|
| 2.30-C6-PRI-TL | <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de <b>actividades específicas</b>, por un monto de \$66,165.75</i> | \$66,165.75       |
| 2.30-C8-PRI-TL | <i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público al rubro de <b>actividades específicas de 2017</b> por un monto de \$262,066.98.</i>   | \$262,066.98      |
| 2.30-C9-PRI-TL | <i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público al rubro de <b>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b></i>  | \$157,240.00      |

<sup>17</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

|                 |  |              |
|-----------------|--|--------------|
|                 | <i>correspondiente a 2017 por un monto de \$157,240.00.</i>  |              |
| 2.30-C11-PRI-TL | <i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la <b>capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b>, por un monto de \$134,786.79.</i> | \$134,786.79 |

Respecto de las anteriores conclusiones refiere que los recursos que recibió durante dichos ejercicios no fueron suficientes para llevar a cabo las referidas actividades, pues está sujeto a diversas multas que han disminuido sus ministraciones mensuales, lo que solamente le permite pagar los sueldos y salarios del personal y los servicios públicos básicos.

Solicita que se dejen sin efectos las sanciones pues no fue su intención transgredir la norma sino que está imposibilitado materialmente para cumplir dicha obligación.

En cuanto a las conclusiones C8 y C9 relacionadas con los rubros de CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del ejercicio 2017 (dos mil siete), señala que ya fueron sancionadas mediante la resolución INE/CG645/2020 (en que se revisó el ejercicio 2019 [dos mil diecinueve]), y pide que se le deje de sancionar por ellas ya que están siendo retenidas sus ministraciones en cumplimiento a dicha resolución.

## **b) Consideraciones de la autoridad responsable**

### **Conclusión 2.30-C6-PRI-TL**

Tras la revisión de los informes, la UTF hizo del conocimiento del PRI<sup>18</sup> que del total del recurso recibido del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del INE para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS por \$156,165.75 (ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos), no había destinado la

<sup>18</sup> A través del primer oficio de errores y omisiones, INE/UTF/DA/42792/2021, notificado al recurrente el 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

cantidad de \$66,165.75 (sesenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos).

En respuesta a dicho oficio, el recurrente no presentó aclaración o documentación alguna.

En segunda vuelta<sup>19</sup> la UTF le informó que a pesar de no haber recibido respuesta, había constatado la falta de destino de la totalidad del financiamiento para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS a partir de una búsqueda exhaustiva en el SIF por lo que solicitó al PRI presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a dicho oficio el PRI se limitó a señalar lo siguiente:

*"Se hace la aclaración que derivado de la situación económica por la que atraviesa el partido a nivel local, solo se puede (sic) destinar lo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proporcione para Actividades Específicas (...)"*

A partir de lo anterior, la UTF determinó que la situación económica del recurrente no le eximía de destinar la totalidad de financiamiento público correspondiente a ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, ya que es obligación de los partidos políticos realizarlo como establece el Reglamento de Fiscalización y las disposiciones locales por lo que calificó como no atendida dicha observación.

Así, consideró que el PRI había incumplido lo dispuesto en los artículos 51.1 incisos a)-IV y c)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 163.1.a) del Reglamento de Fiscalización; 83, 84, 87 apartados A-IV y C, 88-II y 119 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

---

<sup>19</sup> Mediante oficio INE/UTF/DA/46609/2021 notificado al PRI el 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

**Conclusión 2.30-C8-PRI-TL**

En seguimiento al informe anual 2019 (dos mil diecinueve), mediante el primer oficio de errores y omisiones la UTF informó al recurrente que continuaba sin ejercer el gasto pendiente para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS del ejercicio fiscal 2017 (dos mil diecisiete) por un monto de \$262,066.98 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos).

En respuesta a dicho oficio, el recurrente no presentó aclaración o documentación alguna.

En segunda vuelta<sup>20</sup> la UTF le informó que a pesar de no haber recibido respuesta, había constatado la falta de destino de la totalidad del financiamiento para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS a partir de una búsqueda exhaustiva en el SIF por lo que solicitó al PRI presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a dicho oficio el PRI se limitó a señalar lo siguiente:

*"Se hace la aclaración que, derivado de las múltiples sanciones impuestas a este instituto político a nivel local, se ha complicado el poder proporcionar los recursos para Actividades Específicas del ejercicio 2017. Por lo que solicito se pueda ampliar el plazo para su ejecución, ya que en el ejercicio 2022 se tendrá mayor solvencia económica para poder aplicar el recurso (...)"*

A partir de lo anterior, la UTF consideró que a pesar de que el PRI solicitaba más tiempo para aplicar el monto pendiente, era un hecho que había tenido 3 (tres) años para realizarlo sin que al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) lo hubiera ejercido por lo que calificó como no atendida dicha observación.

---

<sup>20</sup> Mediante oficio INE/UTF/DA/46609/2021 notificado al PRI el 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).



Así, consideró que el PRI había incumplido lo dispuesto en el artículo 163.1.a) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 2.30-C9-PRI-TL**

En seguimiento al informe anual 2019 (dos mil diecinueve), mediante el primer oficio de errores y omisiones la UTF informó al recurrente que continuaba sin ejercer el gasto pendiente para CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES del ejercicio fiscal 2017 (dos mil diecisiete) por un monto de \$157,240.00 (ciento cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos).

En respuesta a dicho oficio el recurrente no presentó aclaración o documentación alguna.

En segunda vuelta, la UTF le informó que a pesar de no haber recibido respuesta, había constatado la falta de destino de la totalidad del financiamiento para CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES a partir de una búsqueda exhaustiva en el SIF por lo que solicitó al PRI presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a dicho oficio el PRI se limitó a señalar lo siguiente:

*"Se hace la aclaración que, derivado de las múltiples sanciones impuestas a este instituto político a nivel local, se ha complicado el poder proporcionar los recursos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2017. Por lo que solicito se pueda ampliar el plazo para su ejecución, ya que en el ejercicio 2022 se tendrá mayor solvencia económica para poder aplicar el recurso (...)"*

A partir de lo anterior, la UTF consideró que a pesar de que el PRI solicitaba más tiempo para aplicar el monto pendiente, era un hecho que había tenido 3 (tres) años para realizarlo sin que al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) lo

hubiera ejercido por lo que calificó como no atendida dicha observación.

Así, consideró que el PRI había incumplido lo dispuesto en los artículos 81 y 87-V de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 163.1.a) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 2.30-C11-PRI-TL**

En el primer oficio de errores y omisiones la UTF hizo del conocimiento del PRI que, del total del recurso recibido del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del INE para CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES por un monto de \$194,786.79 (ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta y nueve centavos), no había destinado la cantidad de \$134,786.79 (ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta y nueve centavos).

En respuesta a dicho oficio el recurrente no presentó aclaración o documentación alguna.

En segunda vuelta, la UTF le informó que a pesar de no haber recibido respuesta, había constatado la falta de destino de la totalidad del financiamiento para CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES a partir de una búsqueda exhaustiva en el SIF por lo que solicitó al PRI presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a dicho oficio el PRI se limitó a señalar lo siguiente:

*"Se hace la aclaración que, derivado de las múltiples sanciones impuestas a este instituto político a nivel local, se ha complicado el poder proporcionar los recursos para la Capacitación,*

*Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2020. Por lo que solicito se pueda ampliar el plazo para su ejecución, ya que en el ejercicio 2022 se tendrá mayor solvencia económica para poder aplicar el recurso (...)"*

A partir de lo anterior, la UTF consideró que el recurrente no había destinado la totalidad de financiamiento destinado a la CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES para el ejercicio fiscal 2020 (dos mil veinte) por lo que calificó como no atendida dicha observación.

Así, consideró que el PRI había incumplido lo dispuesto en los artículos 51.1 inciso a)-V y 78.1.b)-II de la Ley General de Partidos Políticos; 163.4 del Reglamento de Fiscalización; y 87 apartado A-V y 118 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

## **Sanciones**

### **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE analizó de forma conjunta las conclusiones C6 y C8 y tras calificar las conductas como **graves ordinarias** determinó imponer en ambos casos la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público por el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado; es decir, por \$99,248.63 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos) y \$393,100.47 (trescientos noventa y tres mil cien pesos con cuarenta y siete centavos), respectivamente.

### **CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES**

La responsable también analizó de forma conjunta las conclusiones C9 y C11 y tras calificar las conductas como **graves ordinarias** determinó imponer en ambos casos la

reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público por el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado; es decir, por \$235,860.00 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta pesos) y \$134,786.79 (ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta y nueve centavos), respectivamente.

**c) Respuesta**

En primer lugar es necesario hacer notar que el recurrente no niega haber omitido destinar recursos a los rubros de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES para los ejercicios 2017 (dos mil diecisiete) y 2020 (dos mil veinte), por lo que tal cuestión no será analizada.

Ahora, los argumentos en torno a la supuesta insuficiencia de los recursos del partido recurrente para destinarlos a los rubros antes referidos son **infundados**.

Como se expuso en el apartado anterior, la UTF solicitó al PRI -mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta (ante la falta de respuesta del PRI en la primera)- que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, pues en los 4 (cuatro) casos había omitido destinar los recursos necesarios a los rubros de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

En respuesta a dicho oficio, el recurrente se limitó a señalar que su situación económica y las múltiples sanciones a las que estaba sujeto le impedían destinar los recursos a los objetos antes señalados.

Al analizar dichas respuestas, la autoridad responsable consideró que no eran suficientes para considerar atendidas las observaciones pues se acreditó -en todos los casos- que el PRI no había destinado la totalidad del financiamiento a los rubros de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS y CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, por lo que lo sancionó.

En ese sentido, los argumentos del recurrente ante esta instancia en torno a que al tener diversas multas que han disminuido sus ministraciones mensuales, solamente puede pagar los sueldos y salarios del personal y los servicios públicos básicos -cuestiones que no señaló de manera precisa al responder el segundo oficio de errores y omisiones de la UTF- no controvierten las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada.

En este punto es importante señalar al PRI que los recursos públicos que se le otorgan por parte del Estado tienen un destino específico, por lo que no es válido su argumento en torno a que las multas que debe pagar provocan que solo pueda pagar los sueldos y salarios del personal y los servicios públicos básicos pues el recurso etiquetado para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS y CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES no puede ser destinado válidamente para fines distintos -como serían salarios y servicios públicos-.

Así, los argumentos del PRI no demuestran que el Consejo General del INE haya actuado mal al multarle por no haber destinado el recurso referido a los fines señalados -y no a otras cuestiones- por lo que debe permanecer la sanción impuesta.

Por otra parte, los argumentos que el recurrente dirige contra las conclusiones C8 y C9, relativas a que ya fueron sancionadas anteriormente son **infundados**.

Aunque es cierto que mediante resolución INE/CG645/2020<sup>21</sup> de 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General del INE sancionó al PRI -entre otras cuestiones- por omitir ejercer el gasto pendiente por concepto de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS y CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), tal circunstancia no implica que sancionara las mismas conductas.

Esto es, aunque ya se había sancionado al PRI por omitir ejercer recursos cuyo gasto se encontraba pendiente desde 2017 (dos mil diecisiete), fue porque no lo hizo durante 2019 (dos mil diecinueve); mientras que la sanción que ahora controvierte deriva de su omisión de ejercer tales recursos durante 2020 (dos mil veinte).

De lo anterior, se desprende que en realidad estamos ante 2 (dos) conductas distintas, pues se trata de la omisión de ejercer ciertos recursos en 2 (dos) ejercicios fiscales diferentes.

Además, como se desprende de la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, el PRI admitió haber omitido ejercer el recurso que le fue observado e -incluso-

---

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente vínculo: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116188/C\\_Gor202012-15-rp-6-PRI.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116188/C_Gor202012-15-rp-6-PRI.pdf). Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

solicitó más tiempo para hacerlo; esto, a pesar de que -como señaló la UTF en el Dictamen- había tenido 3 (tres) años para ello. Esto es, omitió en un nuevo ejercicio aplicar los recursos a que estaba obligado desde el 2017 (dos mil diecisiete).

Por tanto, es erróneo que -como lo plantea el recurrente- las conductas identificadas como C8 y C9 ya hubieran sido sancionadas.

De ahí que los argumentos sean **infundados**.

Además, su petición de que le ya no le sean descontadas dichas sanciones es **inatendible**, pues aceptar lo que pretende el recurrente solo por el hecho de que ya tiene otras multas -producto de infracciones a la ley que cometió- implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho: que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia -pues las sanciones le fueron impuestas por infracciones que cometió-, transgrediendo así el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas.

#### 4.3.2. Conclusión 2.30-C10-PRI-TL

##### a) Planteamiento

El recurrente controvierte la siguiente conclusión:

| Número          | Conclusión   | Monto involucrado |
|-----------------|--|-------------------|
| 2.30-C10-PRI-TL | <i>Se encontraron diferencias entre lo reportado en el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020 por un monto de \$40,000.00.</i> | \$40,000.00       |

El PRI señala que la responsable incorrectamente estableció que existieron diferencias entre lo reportado en el PAT para la

CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES y la balanza de comprobación al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) por \$40,000.00 (cuarenta mil pesos); sin embargo, dentro del término de ley informó a la responsable -a través del oficio PRI-TLAX/SFA/0114/2021- las modificaciones en el PAT ya que, al no contar con los recursos económicos suficientes, fueron canceladas 2 (dos) ponencias por lo que lo único que se pudo ejercer fue la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos) y no el importe reportado en un inicio.

Además, mediante oficio PRI-TLAX/SFA/40/2020 presentado el 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) ante la UTF de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del INE había informado que dicha modificación era al rubro de CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO DE LAS MUJERES, y no al de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS como se señala en la resolución impugnada

Por ello, considera que la autoridad responsable fue parcial, incompleta y subjetiva, ya que sí subsanó la observación en las respuestas de oficios de errores y omisiones de segunda vuelta. De ahí que considere que no realizó una valoración veraz y completa; es decir, **su actuación no fue exhaustiva.**

Respecto de la calificación de su conducta como dolosa, refiere que parte de una concepción equívoca de la realidad, imputándole que actuó con engaño y mala fe ante la autoridad administrativa local con el propósito de lograr un beneficio, cuando en realidad el recurrente ha cumplido la ley en todo momento y es la autoridad la que no cuenta con elementos veraces para sancionarlo, por lo que actúa en desapego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.





Finalmente, solicita a esta Sala Regional que reconsidere calificar la falta como grave ordinaria, pues el PRI nunca ha estado fuera de la legalidad ya que todo lo requerido fue reportado en la demanda y los documentos que tiene la autoridad responsable.

**b) Consideraciones de la autoridad responsable**

Respecto de la conclusión C10, en el primer oficio de errores y omisiones la UTF hizo del conocimiento del PRI que, del total del importe reportado en el PAT para CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES (\$100,000.00 [cien mil pesos]), contra el importe registrado en la balanza (\$60,000.00 [sesenta mil pesos]), arrojaban una diferencia de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos).

En respuesta a dicho oficio, el recurrente manifestó lo siguiente:

*"16. Se adjunta al SIF en la póliza que se señala a continuación, la documentación requerida:*

| Cons. | Referencia contable | Descripción de póliza                                      | Importe     | Documentación adjunta al SIF   |
|-------|---------------------|--|-------------|--|
| 1     | PN1-EG-5/22-12-20   | Capacitación y formación de liderazgo político de la mujer | \$60,000.00 | I. Convocatoria<br>II. Programa del evento<br>III. Fotografías, video o reporte de prensa del evento |

*17. Se adjunta al SIF el escrito mediante el cual informo a la autoridad electoral las modificaciones al Programa Anual de Trabajo."*

En segunda vuelta, la UTF le informó que a pesar de que manifestó haber adjuntado los escritos de modificación, éstos no se localizaron por lo que solicitó al PRI presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a dicho oficio el PRI señaló lo siguiente:

*"11. Se adjunta al SIF el escrito mediante el cual informo a la autoridad electoral las modificaciones al Programa Anual de Trabajo, también se manifiesta que, al no contar con los*

*suficientes recursos económicos, se cancelaron dos ponencias por lo que lo único que se pudo ejercer fue l cantidad de \$60,000.00 y no el importe reportado en un inicio. Por lo que solicito se tenga por subsanada la omisión”*

En el Dictamen se señala que la UTF constató que lo que se adjuntó al informe fue la carátula del escrito de modificación del PAT presentado ante la autoridad, sin embargo dicha modificación correspondía al rubro de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS y no, como se requería, al de CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES para el ejercicio fiscal 2020 (dos mil veinte), por lo que calificó como no atendida dicha observación.

Así, consideró que el PRI había incumplido lo dispuesto en los artículos 25.1.a), en relación con el 78.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 96 del Reglamento de Fiscalización.

### **Sanción**

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE calificó la conducta como omisión de reportar con veracidad, y concluyó lo siguiente:

- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso que surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte), en Tlaxcala;
- Que el sujeto obligado conocía las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, y las consecuencias ante su incumplimiento, por lo que se acreditaba tanto el elemento intelectual o cognitivo como el volitivo para considerar el **dolo directo**.
- Que al tratarse de una **falta sustantiva de resultado**, se vulneraba directamente los bienes jurídicos tutelados por las

normas; esto es, la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que hubo **singularidad** en la falta.
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.

Concluyó que dadas las particularidades del caso, la falta debía considerarse como **grave especial**, por lo que le impuso la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-III de la LEGIPE, consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público por el equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado; es decir, por \$80,000.00 (ochenta mil pesos).

### **c) Respuesta**

Los agravios relacionados con la conclusión C10 son **parcialmente infundados e inoperantes**.

En cuanto a lo **infundado**, las sanciones derivadas de procedimientos de fiscalización como el que ahora se analiza surgen del análisis que la autoridad hace de lo reportado por los partidos políticos en el SIF durante el ejercicio fiscal en revisión.

Es por ello que el artículo 37.1 del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos -entre otras personas obligadas- deben registrar sus operaciones a través del SIF. Por su parte, el artículo 37.2 establece que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados de la revisión contenida en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados del mismo deberán -invariablemente- ser capturadas a través del SIF y que en ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético.

Atendiendo a lo anterior, tanto en el primero oficio de errores y omisiones que le fue notificado al PRI, como en el segundo, la UTF señaló que las aclaraciones que en su caso existieran debían presentarse a través del SIF.

Al responder el segundo oficio, el recurrente refirió haber adjuntado al SIF el escrito en que informó las modificaciones al PAT; sin embargo, la UTF señaló en el Dictamen que la documentación encontrada en el SIF correspondía a una carátula del escrito de modificación del PAT pero no correspondía con el rubro de CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

En primer lugar, el PRI afirma que informó oportunamente a la responsable las modificaciones al PAT respecto de los recursos observados y que dicha información no fue analizada debidamente por la responsable, pues incorrectamente sostuvo que la documentación correspondía al PAT de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS y no, como se requería, al del rubro de CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

A efecto de acreditar sus afirmaciones, el recurrente acompañó a su demanda copia del acuse de recibo de los oficios PRI-TLAX/SFA/035/2020 y PRI-TLAX/SFA/40/2020, con sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala los días 28 (veintiocho) de octubre y 10 (diez) de noviembre -ambos de 2020 (dos mil veinte)-, y la póliza número 5 (cinco) de 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Cabe señalar que salvo la póliza de SIF, los documentos presentados son copias simples, por lo que si no es posible constatar mediante otros medios la veracidad de su contenido o

reforzar su capacidad convictiva, no es posible concederles pleno valor probatorio.

Sin embargo, en el caso, aun concediendo valor pleno a los referidos documentos, no son suficientes para acreditar que -como afirma el recurrente- la autoridad responsable no valoró debidamente la documentación aportada.

Lo anterior, ya que lo único que se desprende de tales documentos es que informó a la UTF por conducto de la referida Junta Local ciertas modificaciones al PAT (concretamente, fechas de inicio y fin de un proyecto), pero no son suficientes para acreditar que los documentos fueron agregados al SIF durante el proceso de revisión del Dictamen, y que la UTF estuvo en posibilidad de valorarlos antes de someter el Dictamen a la consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

Esto es, no existe evidencia que permita concluir que los documentos exhibidos en esta instancia sean los mismos que el PRI refirió en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones; pues ni siquiera hay constancia de que se encuentren cargados en el SIF. De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no hubiera estado obligada a tomarlos en consideración al momento de emitir la resolución impugnada.

Además, del contenido de los oficios aportados por el PRI en esta instancia se aprecia que pretendía informar a la UTF la modificación al PAT respecto del rubro observado; sin embargo, en el sello de recepción se hace referencia a un anexo integrado por 5 (cinco) páginas, y el recurrente solamente acompaña 1 (una) de la que solamente se desprende que informó la

modificación de la fecha en que se llevaría a cabo el proyecto “MUJERES: IGUALDAD Y PODER”.

Es decir, de lo aportado en esta instancia no se desprende que hubiera notificado la modificación en el monto presupuestado, ni la supuesta cancelación de la ponencia que afirma por falta de recursos, quedando subsistente una de las razones expresadas en el Dictamen para considerar como no atendida la observación: que no presentó las aclaraciones o ajustes y reclasificaciones de las diferencias encontradas por un importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos).

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de Fiscalización en cuanto a que los partidos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar **a la UTF** dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.

Por tanto, dado que se trata de afirmaciones no acreditadas, los agravios son **infundados en esa parte**.

En segundo lugar, el recurrente argumenta que fue incorrecto que la responsable hubiera calificado la omisión como grave especial pues considera que no existió dolo.

Los argumentos son **inoperantes**.

En principio es importante destacar que el Consejo General del INE calificó la conducta como grave especial tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de las normas trasgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados,

la singularidad o pluralidad de las faltas y la condición de reincidencia, y no solamente el carácter intencional de la falta.

Respecto a la comisión intencional de la falta señaló que existió dolo directo por parte del recurrente pues conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, estaba al tanto de los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetar su conducta, por lo que sabía que tenía la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Con lo anterior estimó demostrado el elemento cognitivo del dolo, pues refirió que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán.

De igual manera, la autoridad estimó acreditado el elemento volitivo necesario para tener por demostrado el dolo directo, pues consideró que el PRI conocía la obligación de acreditar verazmente todas sus operaciones realizadas, sin embargo, omitió informar a la autoridad la totalidad de sus operaciones pues presentó diversa documentación soporte que al concatenarla con la documentación que cuenta la responsable, comprobó que no era veraz en cuanto a alcance y contenido.

Asimismo, indicó que, en atención a que el dolo constituye un elemento que no puede demostrarse de manera directa, su acreditación se haría a través de la prueba circunstancial, para lo cual tomó en consideración los siguientes indicios:

- i) Que presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; y
- ii) Que la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto que fijó su voluntad en incumplir la ley, pues conocía previamente la obligación a la que se encontraba sujeto.

Con base en lo anterior, la autoridad estimó que el recurrente trató de engañar a la autoridad con el propósito de lograr el beneficio que hubiera implicado haber cumplido la ley, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y conlleva a su sanción.

En principio, la responsable tuvo por acreditado que la información entregada por el PRI para atender la observación hecha en relación con la diferencia entre el importe programado en el PAT y el reportado en la balanza, no correspondía con modificaciones al rubro de CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES sino al de ACTIVIDADES ESPECÍFICAS por lo que consideró que no había presentado aclaraciones o ajustes y reclasificaciones de las diferencias encontradas, cuestión que el recurrente no logró desacreditar en esta instancia.

Así, la simple aseveración del recurrente en el sentido de que no existió dolo en su conducta pues “...en ningún momento mi representada a (sic) estado fuera de la legalidad y aunado a eso a (sic) tenido la intención de engañar a la autoridad...”, no combate las consideraciones que el Consejo General del INE expuso al respecto consistentes en las razones por las que





concluyó que el PRI sí tuvo esa intención pues entregó la documentación con información no veraz, a pesar de que conocía las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, por lo que sabía que tenía la obligación de rendir cuentas de conformidad éstas y que su incumplimiento conllevaría la aplicación de una sanción y no obstante ello no presentó los elementos que permitieran acreditar la existencia de los referidos cursos.

En esa medida, los agravios del recurrente son inoperantes pues no desvirtúan los razonamientos en que el Consejo General del INE basó su decisión de sancionarlo en los términos en que lo hizo y es criterio de este tribunal que quien recurre debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado de tal manera que se pueda advertir la causa de pedir<sup>22</sup>.

#### **4.3.3. Vulneración al principio de legalidad, e indebida fundamentación y motivación**

##### **a) Planteamiento**

Además de los agravios antes referidos, el PRI controvierte las conclusiones C6, C8, C9, C10 y C11 y las sanciones derivadas de las mismas, pues argumenta una **indebida fundamentación y motivación** (derivada de una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto jurídico) ya que considera que la autoridad solo remitió al Reglamento de Fiscalización del INE sin tomar en consideración la LEGIPE.

---

<sup>22</sup> En los mismos términos lo resolvió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-2/2022 de este año con sustento en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. [Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61. Tipo: Jurisprudencia]

Lo anterior, pues determinó que el CEN había vulnerado diversos artículos del Reglamento de Fiscalización, concediendo mayores alcances a este que a la LEGIPE. Considera que para determinar que se cometió una infracción administrativa electoral se debe vulnerar la ley en cuestión y no solo ordenamientos secundarios como el Reglamento de Fiscalización.

Esto, ya que -aunque la autoridad le impuso sanciones previstas en el artículo 442 de la LEGIPE- no señaló con claridad y precisión cuál precepto de dicha ley infringió, dejándolo en estado de indefensión.

Así, afirma que aun suponiendo que sean ciertas las omisiones y errores cometidos, ello no es suficiente para imputar una infracción administrativa y su sanción, lo que depende de la vulneración de una disposición de la LEGIPE, cuestión que no se precisó en la resolución impugnada.

Por tanto, considera que lo resuelto por la autoridad electoral **vulnera, además, el principio de legalidad**, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, cuestión que no sucedió en el caso, ya que el Consejo General del INE interpretó e hizo una aplicación extensiva del Reglamento de Fiscalización en perjuicio del PRI.

#### **b) Respuesta**

Los argumentos en torno a la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de legalidad por haber sancionado a partir de disposiciones del Reglamento de Fiscalización y no por infracciones a la LEGIPE son **inoperantes**.



Lo anterior, pues los agravios del recurrente parten de una premisa falsa: que únicamente se le sancionó por infracciones al Reglamento de Fiscalización.

Como se dejó asentado en los apartados previos, tanto en el Dictamen como en la resolución impugnada la autoridad responsable expuso las conductas que consideró como infracciones y las disposiciones legales y reglamentarias que determinó incumplidas, las que se exponen en el siguiente cuadro:

| Número          | Conclusión   | Disposiciones incumplidas   |
|-----------------|--|---|
| 2.30-C6-PRI-TL  | <i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de <b>actividades específicas</b>, por un monto de \$66,165.75</i>   | 51.1 incisos a)-IV y c)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 163.1.a) del Reglamento de Fiscalización; 83, 84, 87 apartados A-IV y C, 88-II y 119 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala |
| 2.30-C8-PRI-TL  | <i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público al rubro de <b>actividades específicas</b> de 2017 por un monto de \$262,066.98.</i>   | Artículos 87 apartado A-IV y 119 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 163.1.a) del Reglamento de Fiscalización   |
| 2.30-C9-PRI-TL  | <i>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público al rubro de <b>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b> correspondiente a 2017 por un monto de \$157,240.00.</i>                                       | Artículos 81 y 87-V de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 163.1.a) del Reglamento de Fiscalización  |
| 2.30-C10-PRI-TL | <i>Se encontraron diferencias entre lo reportado en el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020 por un monto de \$40,000.00.</i> | Artículos 25.1.a) en relación con el 78.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 96 del Reglamento de Fiscalización  |
| 2.30-C11-PRI-TL | <i>El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la <b>capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b>, por un monto de \$134,786.79.</i>                           | Artículos 51.1 inciso a)-V y 78.1.b)-II de la Ley General de Partidos Políticos; 163.4 del Reglamento de Fiscalización; y 87 apartado A-V y 118 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala          |

Además, como refiere el propio recurrente, en todos los casos impuso como sanción la reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en un 25% (veinticinco por ciento), con fundamento en el artículo 456.1.a)-III de la LEGIPE.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que es falso que al imponer las sanciones controvertidas, el Consejo General del INE hubiera aplicado únicamente el Reglamento de Fiscalización y que las mismas no estuvieran basadas en ley, pues es evidente que respecto de cada una de ellas expuso claramente las normas que consideró incumplidas.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>23</sup> de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

\*\*\*

Así, al ser inoperantes e infundados los agravios del recurrente, lo correspondiente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

---

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326.

**ÚNICO. Confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** al PRI; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.